



EXPEDIENTE N° : 2203-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MONT BLANC EXPORT S.R.LTDA.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 01 de setiembre del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 811-2017-OEFA/DFSAI, de fecha 31 de julio de 2017 y el escrito de reconsideración con registro N° 62210, de fecha 18 de agosto del 2017, presentado por Mont Blanc Export S.R.L.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 811-2017-OEFA/DFSAI² del 31 de julio del 2017, debidamente notificada el 07 de agosto del 2017³, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DFSAI**) se declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Mont Blanc Export S.R.L. (en adelante, **el administrado**).
- Mediante escrito con registro N° 62210, de fecha 18 de agosto del 2017⁴, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 811-2017-OEFA/DFSAI dentro del plazo legal establecido.

II. ANALISIS

- De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)⁵ en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20193996133.
² Folios 67 al 70 del Expediente.
³ Cédula de Notificación N° 913-2017 (Folio 71 del Expediente).
⁴ Folios 78 al 84 del Expediente
⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.





2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁶, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

- 4. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS⁷, en concordancia con el Artículo 217° de la LPAG⁸, establecen que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.



Al respecto, resulta oportuno indicar que para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

- 6. La exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración se encuentra referida a la presentación de un documento o medio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.
- 7. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 811-2017-OEFA/DFSAI⁹ que declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado, fue debidamente notificada el 07 de agosto del 2017, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 28 de agosto del 2017 para impugnar la mencionada Resolución.
- 8. El 18 de marzo del 2017, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración, encontrándose éste dentro del plazo legalmente establecido. Sin embargo, se advierte que no ha presentado nueva prueba y sustenta su recurso en documentos que ya forman parte del expediente, tales como copia de la Resolución Directoral N° 811-2017-OEFA/DFSAI y de la Cédula de Notificación N° 913-2017.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁹ Folios 67 al 70 del Expediente.





9. Por consiguiente, del análisis efectuado, se concluye que el administrado no ha cumplido con los requisitos de procedencia para considerar su escrito como un recurso de reconsideración, por lo que corresponde a esta Dirección declarar improcedente¹⁰ el recurso de reconsideración interpuesto¹¹.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y en el Numeral 27.1 del Artículo 27 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Mont Blanc Export S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 811-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- INFORMAR a Mont Blanc Export S.R.L. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

BIG

¹⁰ DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS- Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV del Título Preliminar

1.2. Principio del debido procedimiento.-

(...)

La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Decreto Legislativo N° 768.- Código Procesal Civil

Artículo 128°.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo.

¹¹ Cabe señalar que en su escrito, el administrado sostuvo que en el presente procedimiento administrativo sancionador la facultad de la administración para determinar la existencia de infracciones ha prescrito; sin embargo, del conteo del plazos efectuado conforme a lo dispuesto por el artículo 250° del TUO de la LPAG, se desprende que la Resolución Directoral N° 811-2017-OEFA/DFSAI ha sido emitida y notificada dentro del plazo previsto en dicho artículo.

